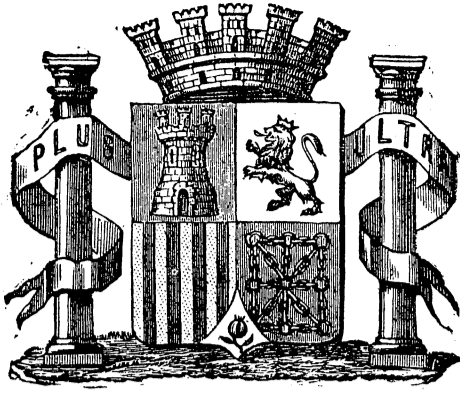


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pantejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm 55.—E. Denné Schmitz 2, rue Favart, 2.
Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero), subscription duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año), and price in Escudos and Mils.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

El día 4 del corriente el Sr. D. José Curtoys de Anduaga tuvo la honra de poner en manos de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, con el ceremonial de costumbre, la carta de S. A. el Regente del Reino que le confirma en su calidad de Ministro residente de España en Stockholm. El Sr. Curtoys mereció á aquel augusto Soberano la más favorable acogida.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y la Audiencia del territorio, de los cuales resulta:

Que en el expediente contencioso-administrativo seguido ante el Consejo provincial de Navarra entre la Condesa de Teba y Abitias y el Ayuntamiento de Barillas, sobre posesion de las aguas que fluyen por el rio de la Terzia para el riego del término de Bonamaizón, se dictó sentencia en 3 de Diciembre de 1856, por la cual, considerando que según la arbitral de 27 de Mayo de 1440, confirmada por otras que despues de juicio contradictorio reayeron en 13 de Enero de 1769 y en 13 de Junio de 1771, se habia concedido á la demandante la posesion de aquellas aguas, se declaró á la Condesa de Teba con derecho á la posesion de las aguas del mencionado rio de la Terzia en la forma y los días en la misma consignados:

Que en 1869 el apoderado de la referida Condesa recurrió al Gobernador de la provincia en solicitud de que el pueblo de Barillas respetase la sentencia de que se ha hecho mérito, lo cual dió lugar á que se suscitase un incidente acerca del punto en que deberían tomarse las aguas:

Que en este estado las cosas, se presentó á nombre de la misma Condesa en el Juzgado de Tudela en 23 de Agosto último un interdicto de recobrar, fundándose en que Felipe Baigorri, regador puesto por el Ayuntamiento de Barillas, le habia interrumpido en la posesion de las aguas del rio de la Terzia:

Que el Juez, en vista de los documentos presentados por la querrelante y de la informacion testifical practicada á instancia de la misma y sin audiencia del desposejado, declaró que habia lugar al interdicto, y mandó en su consecuencia que la Condesa de Teba fuese restituida en la posesion en que se encontraba desde el año de 1853:

Que el pueblo de Barillas apeló de esta sentencia; y remitidos los autos á la Audiencia del territorio, el Gobernador de la provincia le requirió de juriliccion, fundándose en los artículos 275, 277, 278 y 296 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 y en la real orden de 8 de Mayo de 1833:

Que sustanciado este incidente de competencia, la Audiencia declaró tenerla para entender en el negocio, en atencion á que no se trataba por medio de interdicto de intervenir en la policia de las aguas, sino de reponer las cosas al ser y estado que tenian en virtud de repetidas ejecutorias dictadas en litigio seguidos ante los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 296 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, que declara á los Tribunales de justicia competentes para entender en las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas, sin mencionar la posesion de las aguas públicas:

Considerando que el artículo citado de la ley de aguas vigente, al reservar á la Administracion el conocimiento de las cuestiones sobre posesion de aguas públicas, se refiere á las que se fundan en derechos posesorios recientes é indubiables y no á las que versen sobre aguas que hayan sido poseídas en virtud de ejecutorias ganadas en juicio contradictorio y ante Tribunal competente, lo cual constituye un título civil:

Considerando que el hecho que motivó el interdicto tuvo por objeto y resultado la privacion absoluta de las aguas que la querrelante venia poseyendo en virtud de diferentes ejecutorias, y por lo tanto el auto del Juez acordando la restitucion solicitada dejó intacta la cuestion sobre el punto en donde habian de tomarse las aguas, para que en su día la resolviera la Administracion como de su exclusiva competencia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,
Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Hmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Fermín Caballero, tercer donativo, de 33 ejemplares de las Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Heras, de que es autor, y D. Pedro Hourcade de seis ejemplares del Curso práctico de lengua francesa, escrito por el mismo, dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.
Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 3 de Febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre Bernardo Martínez, demandante, y la Administracion del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, demandada,

sobre revocacion de la real orden de 8 de Noviembre de 1867 que negó al Sasot el derecho á percibir cierto canon de algunos cultivadores de la dehesa titulada cuarto de Abejares:

Resultando que en 24 de Julio de 1861 se remató á favor de D. Bernardo Sasot una dehesa denominada el cuarto de Abejares, término de Ballabar, provincia de Huesca, procedente de los Propios de aquel pueblo, por la cantidad de 165.000 rs., adjudicándose al comprador en 9 de Setiembre de aquel año 610 hectáreas 38 áreas y 30 centiáreas; que de esta dehesa se hallan en cultivo y reducida á campos, que según el anuncio de la subasta trabajaban diferentes vecinos de dicho pueblo pagando algunos de ellos un canon en dinero á los Propios de Ballabar, en los que sólo tienen derecho sus dueños á los productos de dichos campos, mas no á las yerbas naturales que producen, las cuales pertenecen al ramo de Propios, sin que dichos dueños procedan á roturarlos hasta el día 2 de cada año para no perjudicar los pastos, sembrádoslos año y vez, ó sea la mitad en cada año según la costumbre establecida y dejando la otra mitad de barbecho:

Resultando que los labradores de dichos terrenos en cultivo acudieron al Gobernador en 20 de Mayo, quejándose de que por el rematante Sasot se les impedía sembrar con la libertad que siempre habian tenido, y que á pesar de ser ellos dueños de sus respectivos terrenos á virtud del reparto que á sus caudales se hiciera en 1805, no se respetaban sus derechos; é instruido el oportuno expediente, informó el Ayuntamiento de Ballabar que en su Archivo no existia más que una lista del reparto hecho en 1801 á diferentes vecinos de aquel pueblo de 213 cahices, cuatro fanegas de tierra en el cuarto de Abejares, por el que satisfacian la contribucion y el canon impuesto, reservándose el Ayuntamiento el dominio absoluto de los pastos de dichos campos; y que aunque se ha oido decir que el reparto se hizo con la obligacion de no sembrar hasta el 2 de Marzo, es lo cierto que los poseedores de 30 años á esta parte los han labrado cuando han tenido por conveniente; y oido el comprador, creyó arbitraria la roturacion de aquellos terrenos por los cultivadores, porque no acreditaban su dominio, ni aun la posesion inmemorial, y manifestó que el Estado debía mantenerle en la propiedad de la dehesa que le enajenó:

Resultando que el Sasot en nueva instancia expuso que los labradores de aquella dehesa se negaban á satisfacerle el canon que hasta la venta habian pagado á los Propios; acompañó tres listas cobradoras de dicho canon para acreditar que no se habian repartido el número de cahices que el Ayuntamiento indica; y prestó informacion testifical, que evacuaron seis testigos afirmativamente, sobre que las tierras se dieron á los vecinos con la condicion de no labrarlas hasta Marzo, impidiéndose cuando lo han verificado antes, y que las tierras incultas principian á roturarse en el año de 1833, y los cultivadores acreditaron tambien por medio de testigos que Gaspar Serrano y 44 vecinos más de Ballabar poseian varios trozos de tierra en la dehesa de Abejares, de los que percibian los frutos artificiales, pagando un canon de 3 rs. 26 mrs. por fanega al fondo de Propios hasta que aquella fué enajenada; que habian practicado las operaciones de la labranza en las épocas que tenian por conveniente, y que aquellas suertes les estaban amillarradas á sus respectivos cultivadores:

Resultando que los cultivadores presentaron además 19 escrituras de redencion del censo, repitiendo esto y el comprador sus alegaciones, con las que se acompañó una certificación del Jefe de Fomento de Huesca de que en aquella dependencia se habia instruido expediente contra varios roturadores de tierras en la dehesa de Abejares que fueran despojadas de ellas; y pasando el expediente al Fiscal de Hacienda estimó que con la redencion del canon hecha por los vecinos se extinguieron todos los derechos que tuviese la mano muerta censualista, y por consiguiente la servidumbre de pastos que afectara á las suertes de tierra cuyo canon se hubiera luido; que los que no lo hubiesen redimido debian sujetarse á las condiciones del anuncio, y que el comprador sólo tiene derecho de pastos en aquellos terrenos cuyo canon no habia sido redimido, el cual subsistia á favor del Ayuntamiento, con cuyo parecer se conformó la Junta provincial de Ventas:

Resultando que remitido el expediente á la Direccion general, el Negociado fué de parecer que el rematante tenia derecho á los pastos en los terrenos cuyo canon se hubiese redimido, y tambien en los que no se hubiese verificado, no debiendo serles reconocido el de percibir los que no hayan sido luidos por pertenecer al Ayuntamiento; y la Asesoría general opinó que si los vecinos de Ballabar creian tener derecho á mayores aprovechamientos en la dehesa, deberían depurarlos ante el Tribunal competente, y que respecto á la solicitud del comprador de que se le deje expedir el derecho de cobrar el canon que se pagaba á los Propios, se oyera al Ayuntamiento y á los peritos que practicaron la tasacion, con cuyo parecer se conformaron las Juntas superior y la Direccion general:

Resultando que devuelto el expediente el Ayuntamiento de Ballabar informó que las pretensiones del comprador respecto á que se declare que en la venta del monte de Abejares ha sido comprendido el derecho á percibir el canon que algunos propietarios pagan al caudal de Propios es improcedente, pues que los peritos, al practicar la tasacion, no tuvieron en cuenta semejante derecho ni de él se hizo mérito en el anuncio; y uno de los peritos, por haber fallecido el que le acompañó en la tasacion, informó tambien que al verificarla sólo se hizo del valor de las tierras y no del canon de los terrenos cultivados ni ninguna otra carga:

Resultando que en su virtud, de conformidad con el parecer de la Asesoría general, se desestimó la instancia del Sasot, que acudió en alzada al Ministerio de Hacienda, expidiéndose en su consecuencia la real orden de 8 de Noviembre de 1867, por la que considerando que no se prueba se hubiera incluido en la tasacion el importe de dichas prestaciones, y que el perito aseguró desde luego que no las incluyó, se desestimó el recurso de alzada propuesto por el D. Bernardo Sasot:

Resultando que en 14 de Febrero de 1868 D. Bernardo Sasot, representado por el Licenciado D. Bartolomé Martínez, dedujo demanda contra la expuesta real orden, pidiendo su revocacion y que se declare que el derecho de percibir el canon que pagaban los cultivadores comprende al Sasot como comprador de la dehesa, se funda en que no habiéndose hecho reserva alguna ni á favor de los Propios ni del Estado al verificarse la venta correspondiente al comprador todos y cada uno de los derechos que sobre la dehesa gozaban los Propios y el Estado; que subrogado por el contrato de compra-venta en lugar de los Propios, la percepcion del canon que satisfacen los cultivadores le corresponde como comprador, y que por ello

la real orden impugnada es una infraccion del derecho que á aquel compete emanado del contrato:

Resultando que admitida como procedente la demanda, el Licenciado Martínez la amplió confirmando las razones ya alegadas; y empleado el Ministerio fiscal la contestó pidiendo se absolviera á la Administracion y se declarase subsistente la real orden reclamada; alega que consta que en la tasacion no se incluyeron las cuotas del canon reclamado por Sasot, ni pudieron incluirse porque no le conocian los peritos, y era mucho mayor que la renta calculada á la finca como así lo han declarado el Ayuntamiento y el tasador; que el mismo Sasot ha venido á reconocerlo así, toda vez que no intentó cobrar dicho canon hasta la reclamacion de los de Ballabar; que no habiéndose expresado terminantemente en el anuncio de venta que se enajenaba el mencionado derecho real no habia necesidad de hacer reserva alguna respecto al mismo, debiendo interpretarse el silencio en este punto como una prueba concluyente de que no se trataba de la venta de semejante canon; que según las leyes es necesario para que haya contrato de compra-venta que vendedor y comprador estén ciertos y conformes en la cosa que se vende, que esta sea cierta y se designe clara y explícitamente, porque de otro modo no puede haber consentimiento expreso; que en el presente caso no puede existir ese consentimiento respecto á la enajenacion del canon, toda vez que el vendedor hasta ignoraba la existencia de ese mismo derecho real que afectaba á la finca y que por separado correspondia al caudal de Propios; y que según la ley de 1.º de Mayo de 1855 es instruccion de 31 del mismo mes y año, es requisito previo é indispensable para la venta de bienes pertenecientes al Estado la tasacion ó aprecio personal, sin lo que no puede procederse á la enajenacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que para la subasta de los bienes á que se refiere la ley de 1.º de Mayo de 1855 es requisito esencial que preceda su tasacion en venta y renta y el anuncio bien expreso de lo que se vende á fin de que pueda recaer ciertamente el consentimiento mútuo de comprador y vendedor que en estos contratos se requiere:

Y considerando que del expediente gubernativo resulta que el canon que se demandaba no fué tasado ni expresamente anunciado para la subasta, como que se ignora todavia quienes sean los que lo hayan redimido y cuáles los pagadores, la verdadera cantidad en que consiste y lo que importa; y según esto, no ha podido proceder el concierto necesario para la compra y venta del mismo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos firme y subsistente la real orden reclamada de 8 de Noviembre de 1867, y absolver como absolovemos de la demanda á la Administracion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huete.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Veitues.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario-Relator en Madrid á 3 de Febrero de 1870.—Licenciado Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 3 de Febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos ha pendido y pende en primera y única instancia, seguido entre partes, de la una el Licenciado Don Cándido Nocedal, en nombre de los administradores de la hermandad laical de Nuestra Señora del Claustro de Solsona, y de la otra el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, sobre que se revocó la orden de 27 de Mayo último que declara enajenables los bienes de aquella:

Resultando que publicada la ley de 2 de Setiembre de 1844, que á la sazón eran administradores de la cofradía de Nuestra Señora del Claustro de Solsona acudieron al Gobierno solicitando que se les devolviesen los bienes que se habian incorporado al Estado, y por real orden de 12 de Febrero de 1844 se accedió á ello, por lo cual la Junta de Ventas, en 3 de Marzo siguiente, determinó, por medio de su subalterno, fuesen puestos en posesion de ellos, así como de las rentas, derechos y acciones que perteneciesen al santuario: que incautada de nuevo la Hacienda de dichos bienes por consecuencia de la ley de 1.º de Mayo de 1855, volvieron á acudir á la Administracion solicitando la devolucion de los mismos; y la Junta de Ventas de la provincia, oido el parecer del Promotor fiscal de Hacienda, resolvió se les reintegrase en su posesion, desistiendo de cuales de ellos pertenecian á Beneficencia, lo cual les fué comunicado en 8 de Marzo de 1856; que en su virtud dichos administradores acompañaron con una solicitud una certificación autorizada por el Notario D. José Deveve y Plá en 16 de Marzo del mismo año, en la cual aparece una relacion de las rentas correspondientes á obligaciones de Beneficencia á cargo de los bienes de dicha cofradía, importante su total 361 rs. 27 mrs.; y pasado á informe del Vocal de la Junta D. Pedro Miró, fué de parecer, por las razones que expresó, que ya por pertenecer una parte de aquellos á la Beneficencia, como por el de corresponder las restantes á la iluminacion, gastos de fábrica y cuidado de la capilla de la misma, debian declararse en estado de venta todos los bienes raices que poseia, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, como comprendidas en su art. 7.º, las rentas consistentes en censos, censales, foros &c., cumpliéndose lo preceptuado en el art. 32 de la instruccion de 31 de Mayo de igual época, sin faltar á lo que prescribe su art. 100; y la Junta, en 7 de Mayo de 1856, conforme en un todo con lo manifestado por el referido Vocal, adoptó su parecer como propio, disponiendo que se le hiciese constar en el expediente y se remitiese á la Direccion para la resolucion que estimase; y remitido en efecto á la Direccion en 7 de Abril de 1857, de conformidad con lo que disponia el real decreto de 14 de Octubre anterior, determinó que por entonces quedase en suspenso su resolucion:

Resultando que agitado de nuevo el expediente á consecuencia de anunciarse en pública subasta el arriendo de varias fincas de la cofradía que esta tenia arrendadas por 40 años á D. Luciano Aguilera por cierto anticipo que la proporcionó para sus necesidades, los administradores de la misma y aquel acudieron en 26 de Agosto de 1858 al Gobernador para que se dejase sin efecto la subasta hasta resolverse su primitiva solicitud, y se diesen las or-

denes oportunas á los Alcaldes donde radicaban las fincas, acompañando aquel y estos varios documentos, entre ellos el contrato de arriendo citado; y oida la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado en 2 de Setiembre, se suspendió la subasta anunciada hasta la resolucion superior; y la Direccion general, en 4 de Noviembre de 1858, acordó que se pidiese la copia literal de la fundacion de aquella hermandad, con informe necesario sobre la naturaleza de los bienes, para resolver lo que correspondiese acerca de las anteriores instancias; y como no se realizase, lo recordó en 16 de Abril de 1860, y en 22 de Mayo siguiente los administradores, despues de haber practicado las investigaciones y diligencias necesarias en busca de aquel documento, manifestaron que habian sido inútiles y tenian certidumbre de su inexistencia y adujeron para comprobar el carácter laical de dicha Sociedad y lapropiedad libre y no amortizada de sus bienes los documentos siguientes: una certificación expedida por el Secretario de la Junta de gobierno de la Audiencia de Barcelona, que comprende las constituciones de la cofradía ó hermandad, fundada en la iglesia catedral de Solsona, bajo la advocacion de Nuestra Señora del Claustro, aprobadas por el Rey D. Carlos IV en 2 de Marzo de 1789, en las cuales se determina que han de ser 28 el número de Vocales que la gobiernen, la forma y manera de elegirlos, y que entre ellos habian de ser cuatro los administradores, los cuales, previo inventario de libros, papeles y dinero &c., administrarian bien y fielmente las rentas y propiedades de la hermandad, cobrándolas y pagando los gastos que anualmente ocurriesen, rindiendo cuentas y firmándolas en el libro de su administracion, cuya certificación más tarde por orden de la Direccion fué cotejada con su original con citacion fiscal: dos certificaciones expedidas por funcionarios con fe pública, en las cuales resulta que en los años 1743 al 1745, y en 1846 y 1863 dicha cofradía por sí y sin intervencion de Autoridad alguna celebró concordias, contratos de venta y arrendamiento; y finalmente, una informacion judicial practicada en Solsona con citacion fiscal, aprobada en 5 de Noviembre de 1866, por la cual 14 testigos de aquella vecindad declararon á ciencia cierta y por haberlo oido á sus antepasados que dicha hermandad desde tiempo inmemorial administra libremente y con entera independencia los bienes y rentas de la misma, aplicándolas á voluntad:

Resultando que pedido informe al Vicario general eclesiástico para que manifestase si dichos bienes estaban afectos á obligaciones piadosas de carácter eclesiástico, si en caso de existir, él ó sus antecesores habian ejercido el derecho de visita, y si los administradores en la aplicacion de sus rentas y capitales procedian siempre libremente y por sí; contestó en 22 de Julio de 1867 que incendiada la curia y Secretaría durante la guerra civil, no obraba en aquel Gobierno dato alguno del que apareciese su afectacion á las expresadas cargas; que no habia ejercido derecho de visita, ni resultaba que hubiesen hecho sus predecesores; que sólo habia intervenido en los objetos relativos al culto, y que los administradores habian hecho diversos contratos sin mediar la aprobacion del Ordinario; é informado la Administracion y el Promotor fiscal de Hacienda, la Junta provincial de Ventas, en sesion de 13 de Diciembre de 1867, de conformidad con estos, opinó por la excepcion de dichos bienes:

Resultando que pasado el expediente á la Direccion general y oido el dictamen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, la Junta superior de Ventas, de conformidad con dichos centros, en 28 de Febrero de 1868 acordó que era procedente la venta de los bienes de que se trata; y elevado al Ministerio del ramo, despues de oír el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, de conformidad con esta, por real orden de 27 de Mayo de 1868, confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas que declaró enajenables los mencionados bienes, entregando á la corporacion propietaria el importe de los mismos en inscripciones intrasferibles:

Resultando que el Licenciado D. Cándido Nocedal, en representacion de los administradores de la referida cofradía, propuso demanda en 19 de Setiembre de 1868, que amplió, declarada procedente la via contenciosa, pidiendo que la Sala revocase la real orden citada, declarando que los bienes de dicha hermandad no estaban comprendidos en la ley de desamortizacion ni sujetos á la venta, sino que pertenecian á la misma como libres y de libre disposicion, con arreglo á sus estatutos y á lo que se venia practicando sin oposicion acerca de ellos, fundándose en ámbos escritos, en que las leyes desamortizadoras y la jurisprudencia admitida por el Consejo de Estado no declaran enajenables los bienes libres; que según esta misma jurisprudencia, la falta de la escritura de fundacion no puede servir de obstáculo cuando se prueba que ha sido irremediable su pérdida, como la de todos los archivos públicos y privados de Solsona; que esta falta se subsana de un modo legal con las informaciones y certificaciones presentadas, de las cuales resulta que los bienes de que se trata han sido siempre tenidos por libres y como tales admitidos, como los de la Orden Tercera de San Francisco y los del hospital de Alealá, exceptuados de la venta por sentencias del Consejo; que las constituciones de la hermandad no contienen prohibicion alguna de enajenar, y en el mero hecho de no prohibirla, permitiendo la libre contratacion, porque la libertad se presume mientras no consta su no existencia, y porque todo legislador que no intercepta la contratacion deja vigentes las condiciones regulares y naturales de la propiedad: que el ser una corporacion propietaria no llevaba consigo, no constando la prohibicion, la interdiccion de las condiciones naturales de toda propiedad, y que la de no poder tener última voluntad no ponía á las corporaciones en el caso de ser mano muerta, según la jurisprudencia del Consejo de Estado y de este Supremo Tribunal en diversas sentencias, siendo la última que recordaba la de 1.º de Abril de este año:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la Administracion de la anterior demanda, confirmando la real orden recurrida; fundándose, en cuanto al derecho, en que la ley de 1.º de Mayo de 1855 declaró en su art. 1.º en estado de venta todos los bienes pertenecientes á obras piias, santuarios y cofradías, hallándose la de que se trata comprendida en esta disposicion, por más que el real decreto de 2 de Octubre de 1858 no nombrase entre los bienes cuya venta habia de continuarse los de esta clase, porque su espíritu y la inteligencia que se le dió dentro y fuera de los Tribunales habian determinado que la desamortizacion continuaria por lo dispuesto en estas leyes para las corporaciones civiles y se suspenderia por la eclesiástica, y que si los mismos recurrentes sostenian su carácter laical y civil los comprendian dentro de dicho decreto y por consiguiente de la parte aplicable de las leyes desamortizadoras: que los bienes de

la mencionada corporacion podian considerarse como pertenecientes á manos muertas, puesto que no se habia demostrado que pudiera disponerse de ellos libremente; y que en las constituciones, único documento relativo á la fundacion, no se dictaban reglas sobre la manera de llevarse á efecto los actos de libre disposicion, porque ni eran posibles ni existia tal libertad, de lo cual se deducia que si bien los administradores podian hacerlo de los frutos y rentas, no del capital, que pertenecia siempre al objeto piadoso á que habia sido destinado en su origen: que las alegaciones de haberse verificado algunos actos de pleno dominio eran ineficaces por las diminutas certificaciones que de su existencia se habian traído, si se consideraba que aun suponiendo que las escrituras á que se refieren no contenian más ni menos de lo que figuraban los demandantes, los hechos verificados no suponian el derecho, sino el abuso, la extralimitacion de las facultades por parte de los administradores; y en que el art. 29 de la citada ley de 1855 declaró derogadas todas las disposiciones anteriores que en cualquiera forma contradijesen lo establecido, por lo cual, aunque se pretendía que la orden de 12 de Febrero de 1844, declaró exceptuados dichos bienes como comprendidos en la ley de 20 de Setiembre de 1844, siendo estas disposiciones anteriores á aquella y oponiéndose de una manera cierta á sus preceptos, se hallaban claramente derogadas y no podian tener aplicacion al caso presente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que según el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes á cofradías, obras piias y santuarios se han declarado en estado de venta, lo mismo que los demás que allí se expresan en el concepto de pertenecer á manos muertas: Considerando que si bien contra esta presuncion de la ley cabe la prueba intentada por la parte demandante de que la cofradía de Nuestra Señora del Claustro no es en realidad mano muerta, no ha llegado á acreditarse ni con los títulos de adquisicion ó con referencia á la escritura de fundacion, ya que esta haya desaparecido, ni con las ordenanzas presentadas, que los bienes de la cofradía ó hermandad, á pesar del carácter de perpetuidad que tiene el objeto piadoso á que se destinan, fueran libres ó de libre contratacion y no amortizados:

Considerando que de las ordenanzas de la cofradía sólo resulta que fueron aprobadas para su mayor permanencia y conservacion y que se dictaron reglas para el nombramiento de los administradores de sus bienes, y para su buen gobierno y aumentar la devocion, culto y veneracion de la sagrada imágen; pero no aparece que á los administradores nombrados se les diesen, además de las facultades ordinarias de administrar, la de poder vender ó enajenar libremente dichos bienes:

Considerando que tampoco se acredita esta facultad de enajenar por las dos certificaciones producidas de algunas escrituras que otorgó la administracion de la cofradía ó sociedad laical de ciertos contratos y concordias y concordias sobre litigios pendientes acerca del derecho de llevar y pastar y de la percepcion de frutos, y aun de la venta de un huerto hecha por la misma administracion, porque los primeros son actos administrativos más bien que de dominio, y el hecho de la venta no es bastante por sí solo para probar el derecho de hacerla, ni consta que el huerto vendido fuese de la dotacion fundacional de la cofradía:

Y considerando que la informacion de testigos, recibida sólo como un acto de jurisdiccion voluntaria y para perpetua memoria, con que tambien ha intentado justificarse que los administradores de la cofradía tenian á voluntad la libre aplicacion de sus bienes y rentas, es muy vaga é indeterminada, no se refiere á escrituras ó documentos que si se hubiesen otorgado deberían existir ni aun á hechos concretos, y no es suficiente á comprobar la verdadera índole de una fundacion de esta clase; Fallamos que debemos declarar y declaramos firme y subsistente la real orden reclamada de 27 de Mayo de 1868, y absolovemos de la demanda á la Administracion general del Estado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y revolvándose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario-Relator en Madrid á 3 de Febrero de 1870.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

RECTIFICACION.

En la sentencia pronunciada por la Sala tercera de este Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo entre D. Francisco Fominyá y la Administracion pública, inserta en la GACETA del día 9 del corriente, aparece por error de copia en la línea 3.ª del último considerando la palabra abuso, debiendo ser abono.

ANUNCIOS OFICIALES.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta dependencia todos los días no feriados, de una á tres de la tarde, para recibir los créditos que les correspondan, previa la identificacion de su persona.

- D. Antonio Hernandez.
D. Pascual Abellan.
D. Manuel Bayona.
D. Fernando Arroyor.
D. José Gonzalez Rodriguez.
D. Eusebio Saiz de Baranda.
D. Faustino Garcia Rojas.
D. Manuel Blanco Torres.
D. Fulgencio Galeote.
D. Dolfo Leon y Cortés.
Madrid 11 de Abril de 1870.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, Miguel Balló.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 13 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por depósitos en metálico y efectos públicos existentes en la misma, cuyas carpetas de señalamiento tienen los números del 4.761 á 4.823 inclusive respecto á los primeros, y del 1.304 al 1.343, tambien inclusive, á los segundos.
Madrid 14 de Abril de 1870.—El Director general, Camilo Labrado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Table with columns: ISLA DE CUBA.—MES DE MARZO DE 1870. PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1869 A 1870. DISTRIBUCION de fondos por capitulos de los presupuestos de la isla de Cuba para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la GACETA en cumplimiento del decreto de 11 de Abril de 1865.

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por capitulos, Por secciones. SECCION 3.ª—GUERRA. 1. Personal de la Administracion superior...

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por capitulos, Por secciones. SECCION 5.ª—MARINA. 1. Personal de la Administracion central...

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por capitulos, Por secciones. SECCION 6.ª—GOBERNACION. 1. Personal del Gobierno superior civil...

Direccion general de Instruccion publica. Negociado 1.º Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros num. 68 que ha de servir de base a una Biblioteca popular a la Escuela de Instruccion primaria que dirige en Puente Genil (Córdoba) D. Francisco Modesto Carmona...

Siglo de Oro y Grandeza mejicana, por Valbuena. Edicion de id. Un vol. en 8.º, pasta. Madrid, 1824. Obras poéticas de D. Juan Nicasio Gallego. Edicion de id. Un vol. en 4.º, Madrid, 1854.

Propiedad Literaria. RELACION de las obras presentadas en los Gobiernos de las respectivas provincias en el mes de Febrero de 1870 en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Direccion general de Rentas. En el Boletín oficial de la provincia de Cádiz se hallan insertas las condiciones que han de servir de base para la celebracion de una subasta el día 21 del presente ante el Administrador de la Fabrica de Tabacos de aquella...

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO que pertenecen á las relaciones, IMPORTE en Rs. Céntis.

Madrid 23 de Febrero de 1870.—El Director general, Marciano Caucejo Villa-amil.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro. El día 13 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde...

Madrid 14 de Abril de 1870.—El Tesorero Central, Innocente Ortiz y Casado.

El día 13 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último...

Madrid 14 de Abril de 1870.—El Tesorero Central, Innocente Ortiz y Casado.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

Los tenedores de las carpetas señaladas con los números 3.413 al 3.451 que comprenden todos los títulos del 3 por 100 consolidado presentados á renovar en las oficinas de la Deuda pública en Madrid el 6 del actual...

Madrid 9 de Abril de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Angel Fernandez de Heredia.

Relacion de los expedientes de calificación de participes legos en diezmos que han sido reparados por la subcomisión Junta calificadoras y por estas oficinas de la Deuda, la cual se publica para que los interesados presenten los documentos necesarios á solventar dichos reparos en el término de seis meses que se les señalan, conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 19 de Julio y 18 de la instrucción de 8 de Diciembre del año próximo pasado; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin presentarlos, ó que los presentados fuesen incompletos, resolverá la Junta desde luego en el estado en que se hallen los expedientes.

Doña Mariana Manuela Vazquez de Robles, D. Norberto Meila, D. Francisco Javier Pardo, Doña Mariana Benigno Cortido, como madre de D. Agustín María de Leis, D. Antonio Pardo y Andrade, D. Antonio Ceramés, D. Cayetano Sanchez Vaomonde y D. Ramon Vazquez Vaomonde, Doña María Manuela Vazquez Nuñez y D. Ramon Saavedra Pando, de la provincia de la Corona.

Marqués de las Cuevas de Velasco, Marqués de Valverde, Instituto literario de Toledo y testamentaria del Duque del Infantado, de la provincia de Cuenca.

Doña Ursula Coronada, D. Antonio Batillé, D. Francisco Pío Codol y de Gracia, D. Jaime Quet y Puigberr, D. Francisco Sala, D. Pedro Camps y Doña María Camps Garriga y Estaña, D. Agustín Basil, D. José Juanquer, D. José Sola y Morales, D. Pedro Noguer y de Rocafiguera, D. Antonio Cors de Nubó, D. Antonio de Aloy, Ayuntamiento de Camprodon, D. Joaquín Vilamala y Ayuntamiento, Doña Antonia Benayas, Doña Lucía Amar y Garriga, D. Jaime Serra, D. José Puig y Blanch, D. Teobaldo de la Quinana, Marqués de Bulgonerá, D. Francisco Biern, Doña Josefa y Doña Buenaventura Moner y Barriola, D. Juan Guixeras, Hospital de Puigverd, D. Gregorio de Matas y Pujol, D. Antonio Ila, D. Valentín Mallol y Bernich, Hospital de Gerona, D. José Viñals, Don

Joaquin Morell y Desclaps, Baronessa de Espinella, Marqués de Monistrol, Barón de Beniparrell; D. Melchor Berloch Aleman, D. Joaquín María Don y D. Pedro Bonal, Doña Mariana de Alcañal, Doña María del Rosario March, Marqués de Aguilar, Condesa de Valcarlos, Marqués de Moyá, Baronessa de Maldá, D. Francisco Calm y de Torella y D. Ignacio Ventós, de la provincia de Gerona. Estudios de San Isidro de Madrid, de la de Granada. Duque de Medinaceli, por el Marquésado de Cogolludo; D. Victor Garcés de Marcella y Medrano, Conde de Darnius, Marqués de Belgida, Marqués de Bendaña, Duque de Iruyas y Marquesa de Montemaza, de la provincia de Guadalupe. Marqués de Vargas y Ayuntamiento de la villa de Zumaya, de la provincia de Guipuzcoa. Duque de Osuna, Bejar y Benavente, de la de Huelva. D. Antonio Terraza, Marquesa de Vallesantoro y Doña Manuela Francisca Mateo, D. Martín Marraco, D. Ramon Bielsa y Breton, Conde de Berbeid, Duquesa de Berwick y Alba, Condesa de Montijo, D. Manuel Pomar, Marqués de Arino y D. Ramon Castillon, de la provincia de Huesca. Ayuntamiento de Campillos de Arenas, D. Constantino Jimenez, herederos de D. Gonzalo Carvajal y Ulloa y Ayuntamiento de Linares, de la provincia de Jaen. Ayuntamiento de Bombibre, D. Alvaro Olea y Mondoya, Marqués de Deleitosa, D. Mariano Francisco Barba, Marqués de Belmar, D. Juan José Millán, D. Antonio Macía Riego, D. Juan Antonio Santamarina, D. Francisco Bernardo de Quiros y Benavides, Conde de Gerdeñon, como Duque de Alburquerque y Fernán-Nuñez; Beneficencia de Villafranca del Bierzo, Conde de Castroponce, Conde de Luque, Marqués de Portazgo, Conde de Castres; D. José Antonio Quinones, D. Pablo Lopez, Marqués de Castrofuerte, el pueblo de Casares, Marqués de Campofertil, D. Roque Gonzalez Reyero, Ayuntamiento de Leon, Doña Tomasa de Mereda, viuda de Don Roman Antonio Escobar, Doña Isidora Alfonso, viuda de D. Antonio Cabrera, D. Gerardo de Villalobos, Marqués de San Isidro, Doña María Martina de Rozas, como tutora y curadora de sus hijos; Marqués de Villafra, Marqués de Villanise, Marqués de Santa Cruz de Rivadulla, Duque de Rivas, y D. Pedro Salas Omaña, de la provincia de Leon. D. José María Gispert, D. Juan Gorro, Baronessa de Miralpeix, Marqués de Vallehermoso, Condesa de Centellas, D. Amador Pallares, como tutora y curadora de la obra pia fundada por D. Roque Balaguer, D. Ramon Sobies y de Boatella, D. José María Babot y Feu, D. José Sudrián, D. Joaquin Gomar, D. Francisco Ignacio de Monserrat y D. Francisco de Marles, Marqués de Lilo, D. José Rey, D. José Macía Mindrés, D. Pablo Esteve y Roca, D. Clemente Sancerni, D. Jacinto Farré, Barón de Bellera, Marqués de Castelvill y Castelmejía, D. Antonio Castells, D. Juan Carrera, D. Antonio de Moner, D. José María Moron, Doña María del Carmen Claver de Moner, Marqués de Sermenat y Gironella, Duque de Medina, D. José María Ferrer de Dalmases, D. Francisco Pagés, Doña María Teresa Navas, D. Magín Iglesias, Barón de Biosca, D. Juan Antonio Moner, D. Manuel Cervés y D. Juan Vidal, D. Domingo de Motes, Doña Mariana Alzamora y Alzamora, de la provincia de Lérida. Conde de Onate y Duque de Abrantes y hermanos, de la de Logroño. D. Domingo Perez de Castro, D. Mateo Perez Villamil, D. José Losada y Mendia, D. José María Montenegro, Don Rafael Camaño Pardo, D. José Fausto Rivas, D. Pedro Pasaron Lastra, Doña Vicenta de Castro y Parga, Doña María del Pilar Gayoso y D. José Ramon Ozores, D. Antonio Joaquin Cedron, D. Vicente Pimentel, D. José María Trelles, D. Joaquin Losada y Ozores, Conde de Oleiros, D. José Soto y Navia, D. José Gegundez y Barreiro, Don Francisco Peñarman, D. Domingo Alvarez, D. Juan de Ponte y Tenreiro, Doña Melchora Lamas de Pita, D. José Moury y Doña María de Cova, Doña Joaquina Mosquera de Pardo Bazan, Doña Antonia Vicenta Montenegro y Auz, D. Benito María Pardo y Rivas, Comision de Instruccion primaria de Vivero, D. Diego María Basadre, D. Vicente Diaz de Cando, D. José Vazquez de Prada, D. Manuel Lopez Monasterio, D. Vicente Romero Gingo, D. Manuel Taboada y Pallares, D. José Ramon Cancejo Gutierrez, Condes de Gimondé, D. José Pardo y Montero, Don José Gutierrez Pardo de Andrade, D. José Luis, D. Ramon Taboada, D. Francisco Monasterio y Llamas, Don Gonzalo Saavedra y Prado, D. José Seijas, Doña Manuela Somoza, viuda de D. Antonio Vazquez de Parga; Doña Jacoba Cabajal, D. José Valledor y Vivero, D. José Villamil y Miranda, Marqués de Villanise, D. Manuel Garcia Montenegro, herederos de D. Antonio Perez, Marqués de Corvera, D. Pedro Ramon Valledor, Marqués de Santa Cruz de Marcenado y D. Manuel Losada y Llamas, de la provincia de Lugo. La Universidad de Madrid, Conde de Puñonrostro, Marqués de Belgida, y D. Jerónimo de Londono, Administrador de la Universidad de Madrid, de la provincia de Madrid. Conde de Luque, de la de Málaga. Universidad literaria de Sevilla y Marqués de Villafra, de la de Murcia. Doña Manuela de Puga y Puga, Marquesa de Leis, Don José Vilar, Vicerector del Seminario conciliar de Santiago, y D. José Valenzuela, de la provincia de Orense. D. José Lopez Cuervo, D. José María Iruvellido, Don Pedro María Canel, D. Donato Alvarez Vega, Doña María del Carmen Meendez Moran, Doña Josefa San Julian, como madre y curadora de sus hijos y de D. Pedro Garcia Sineriz; Doña Victoria Fernandez-Travanco, D. Domingo Martinez y D. José Lopez, D. Felipe Miranda Valdés Tabaza, D. Eugenio Manuel Cuervo, D. Francisco Javier Pardo y Belmonte, D. Pedro Pongueta y Pongueta, D. Juan Rodriguez del Busto, D. José Onofre Lopez, D. Juan Rodriguez del Campo, Doña María Josefa Unguera, D. Joaquin Vazquez Prada, D. Esteban Mendoza, D. Juan Rodriguez de Cando, D. Pedro Gonzalez Tuñon, D. Pedro Fernandez Escudero, D. Benito de Posada Herrera, Ayuntamiento de Lena, Ayuntamiento de Pravia, D. José María Cuervo Arango y D. Manuel Noriega, de la provincia de Oviedo. Ayuntamiento de Villalobos, Ayuntamiento de Manquillos, Ayuntamiento de Olea y D. Juan José Huidobro, de la provincia de Palencia. D. Ramon Alvarez Osorio, D. Guillermo Nuñez Taboada, Universidad de Santiago, D. Bernardo de Castro y Lamas, D. Manuel Vazquez Queipo y Duque de Berwick y Alba, de la provincia de Pontevedra. Los Colegios literarios de Salamanca y Conde de Luque, de la de Salamanca. Duque del Infantado, Conde de Villanueva de la Barona, Condesa de la Florida, Duquesa de Vallehermoso y Valdecarzana, herederos de D. José Ramon de Berwick y Leis, D. Mariano de Pontes y Queipo, Duque de Frias, Don Justo Seco Bravo, D. Pedro de Peredo Gargallo y Conde de la Cortina, de la provincia de Santander. D. Cecilio Somma y Conde de Puñonrostro, de la de Segovia. Junta Municipal de Sevilla y Conde de Cantillana, de la de Sevilla. Marqués de Castilla, Marqués de Belgida y Duque de Medinaceli, de la de Soria. D. Ramon de Miguel, D. Federico Bernuy, D. Jaime Comas y Sabater, D. Gaspar Ruestes, D. José María Ferrer de Dalmases, Doña Luisa Boix y D. José de Bagger, de la provincia de Tarragona. La Universidad de Toledo y Colegio de Santa Catalina, D. Manuel Arizcon y Tili, D. Francisco Ignacio de Moradillo, por el Hospital de la Latina de Madrid; de la provincia de Toledo. Barón de Finistral, por el Hospital de Amor; Marqués de la Costa, D. Juan Antonio Millán, herederos de D. Vicente Rodrigo, Conde de Oleaza, Barones de Alcaer, Marquesa viuda del Rafol; Duque de Medina-Alcei, Marqués de Monistrol, Marqués de Mirasol, de Serdañola y Conde de Sotomero; Marqués de Serdañola, Duque de Osuna, Duque de Medinaceli, Duquesa de Montellano, de la provincia de Valencia. D. Pedro Longu y D. Manuel Remirez, Marqués de San Felices, Conde de Polentinos, Marqués de Olivares, Conde de Castroponce, Ayuntamiento de Villavir, Ayuntamiento de Corcos, Duquesa de Berwick y Alba, Conde de Castroponce, Conde de la Puebla del Maestre, Marquesa viuda de España, Conde de Salvatierra y Duque de Fernán-Nuñez, de la provincia de Valladolid. D. José María Gonzalez Roldan, D. Mariano de Eguia, Conde del Asalto, D. Florencio de Lecanda, D. José Ramón de la Cuadra Salcedo, Marqués de Gastañaga y Deleitosa, D. Mariano Luis de Salazar Muratones de Marzorell, Conde de Santa Coloma, D. Francisco Antonio Olavarrí y D. Juan Martín de Bazcoza, de la provincia de Vizcaya. Conde de Montenegro, D. Bernardo Fuster de Salas, D. Juan José del Olivar, D. José Villalonga y Aguirre, D. Salvador Despuig, Doña Antonia Pons, D. Luis de Rentier, Marquesa viuda de la Bastida, D. Sebastian Sarrá, Doña María Josefa Rullan, D. Mariano Villalonga de Togoros, Hospital de Mallorca, Conde de Ayamans, D. Bartolomé Borrás, Seminario conciliar de San Pedro, Doña Catalina Roig de Lule, Barón de Lluarich y Don Mariano Sancho, antes de Sintés; D. Juan Saura y Suelta, Doña Juana Briones de Herrán y D. Miguel Uhler, curador de la herencia de D. Pedro Creus; D. Juan Masasnat y D. Jaime Morey de San Martin, de las Islas Baleares. Duque de Medinaceli, Marqués de San Felices, Don Ricardo María Nieto, D. Juan Fernandez Melgar, Don Joaquin y Doña Estreya Bustamante, Conde de Salvatierra, Casa de Maternidad de Zamora, Marqués de Benmar, Conde de Gramedo; Conde de Luque y Doña María

de los Dolores Abrazadas, viuda Marquesa de Monroy, de la provincia de Zamora. Marqués de Arino, Duque de Medinaceli, Marqués de Camarasa, el mismo, Hospital de la Corona de Aragón, Duque de Rivas y Marqués de Lazan, de la provincia de Zaragoza. Madrid 23 de Marzo de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia. Gobierno de la provincia de Madrid. D. Miguel Jimenez, Fiscal nombrado por el Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia para la instrucción del expediente justificativo del mérito contraído por los Sres. D. Isidro Rodriguez y D. Antonio Parra en la epidemia cólerica de 1865. Hago saber que tratándose de averiguar la certeza de los actos heroicos de abnegación y caridad llevados á cabo en la citada época por dichos señores, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1867, abriendo un plazo de 15 días, á fin de que se puedan presentar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos las reclamaciones que al objeto conduzcan y depurar si los interesados son ó no acreedores á ingresar en la Orden civil de la Beneficencia. Madrid y Marzo 23 de 1870.—Miguel Jimenez.—Por orden del Sr. Fiscal, el Secretario, Pascual Fernandez. Nota. La Fiscalía se halla en el Gobierno de provincia, de una á tres de la tarde. M—492. Ayuntamiento popular de Madrid. Secretaría. Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta por pujas á la lana el arriendo por cuatro años de los terrenos de la huerta perteneciente al primer Asilo de mendicidad de San Bernardino. El acto del remate tendrá lugar á los 15 días de publicado el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, ó sea el día 21 del corriente, á las doce, verificándose en la sala destinada á este efecto en las Casas Consistoriales. Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación estarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días no festivos que medien hasta el día de subasta, de doce á cuatro de la tarde. Madrid 3 de Abril de 1870.—El Secretario, José Diamante y Blanco. Sección y Gabinete central de Correos. Cartas detenidas por falta de franqueo en 10 de Abril de 1870.

Table with columns: Números, NOMBRES, Destinos.

Madrid 11 de Abril de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Alcaldía constitucional al Dénia.

D. Jaime Morand Fourrat, Alcalde popular de esta ciudad.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 900 escudos anuales pagados de los fondos municipales, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento referido, segun previene el art. 400 de la ley municipal.

Dénia 28 de Marzo de 1870.—Jaime Morand.—De su órden, Enrique Montagut, Secretario. D—6—1

Subintendencia militar de Málaga.

Intervencion.

El Subintendente militar de Málaga hace saber que debiendo contraerse en virtud de órdenes del Excelentísimo Sr. Director general de Administración militar de 13 y 14 de Octubre de 1869 y 23 de Diciembre del mismo año la adquisición de varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares de los presidios menores de Africa, se convoca á una pública licitación, que tendrá lugar en esta Subintendencia el día 28 de Abril actual, á la una de su tarde, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha dependencia.

Málaga 6 de Abril de 1870.—José de Robles.—El Comisario de Guerra graduado, Oficial primero, Secretario, Antonio Gonzalez Ortiguela.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares de los presidios menores de Africa, formado en virtud de órdenes del Excmo. Sr. Director general de Administración militar de 13 de Octubre, 14 del mismo mes y 23 de Diciembre de 1869 y 14 de Enero de 1870.

1.ª La subasta se celebrará en la Subintendencia militar de los presidios menores de Africa en esta ciudad el día y hora que se fijan en el anuncio que al efecto se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

2.ª Será obligación del rematante entregar en los almacenes de la Administración del Depósito general de viveros de los presidios menores de Africa en esta plaza las ropas y efectos que á continuación se relacionan, sujetándose para ello á los tipos que se hallen de manifiesto en esta Subintendencia y á las dimensiones siguientes:

Table with columns: PARA SEÑORES OFICIALES, Escs. Mils., ROPAS DE CAMA, 48 Sábanas de creta con 2900 metros largo y 1400 ancho... 3200, 9 Fundas de cabedal de 0'730 metros largo y 0'970 ancho... 0950, 6 Mantas de 2400 metros largo y 1350 ancho y tres kilogramos de peso... 5700, 9 Telas de colchon de 2200 metros largo y 1430 ancho... 2500, Efectos de cama, 2 Catres de hierro... 45, 4 Mesas de cabezera... 3500, 4 Mesitas de cama... 2500, 4 Cajas de servicios... 3, Varias ropas, 4 Gorros. (Alto 0'280 metros... Circunferencia 0'640 id.)... 0250, 2 Servilletas de 0'670 metros ancho y 0'067 largo... 0500, 9 Camisas. Largo un metro... Ancho 0'800 id. ... Largo de mangas 0'850 id. ... Ancho de id. 0'310 id. ... Largo de puños 0'230 id. ... Ancho de id. 0'040 id. ... Largo de cuello 0'410 id. ... Alto de id. 0'050 id. ... Abert. de pechera 0'450 id. ... 2900, 2 Mesas... 3500, 2 Sillas... 4500, 2 Butacas... 46, 4 Alfombras... 3, 2 Quinqués... 2400, PARA TROPA, 42 Sábanas de creta con 2350 metros largo por 1340 ancho... 2200, 46 Cabezales de hilo listado de 0'680 metros largo por 0'320 ancho... 0490, 100 Fundas de cabeza de creta con 0'730 metros largo por 0'970 ancho... 0380, 4 Telas de colchon de hilo listado con 2200 metros largo por 1430 ancho... 3325, 8 Idem de jergon de cañamazo con 2200 metros largo por 1400 ancho... 3420, 4 Cubrecamas de indiana ó saraza con 2300 metros largo por 1700 ancho... 3350, 58 Mantas de lana con 2100 metros largo por 1350 ancho y peso de tres kilogramos... 3600

Table with columns: Valor de cada una, Escs. Mils., Efectos de cama, 4 Cajas de servicios... 2400, 5 Mantas de lana con 2100 metros largo por 1350 ancho... 0900, Efectos de cama, Varias ropas, 68 Camisas de creta... 4805, 58 Gorros de (Alto 0'280 id. ... Circunferencia 0'640 id.)... 0244, 2 Delantales... 0760, 69 Servilletas de Largo 0'670 metros de hilo... Ancho 0'070 id. ... 0309, 9 Toallitas de 1250 largo y 0'600 ancho... 0475, Rellenos, Lana 35 kilogramos... 4394, Media lana de 37 id. ... 4100, Hoja de mazo 187512 id. ... 0025, Efectos de Cirujia, 4 Braqueros... 0050, 14 Veniosas de vidrio... 0600, 2 Agujas curvas de sutura... 4, 10 Algalillas... 0800, 7 Bordenas... 0300, 2 Compresores de Dupuitren... 3, 1 Esteloscopio de Pierre... 3, 3 Espátulas... 0600, 16 Férulas... 0400, 48 Fánones... 0500, Efectos de cristal y vidrio, 3 Jeringuillas de cristal... 0380, 3 Idem de vidrio... 0200, 4 Aguamianil... 0400, 4 Botellas de cristal de dos litros de capacidad... 0800, 1 Idem de id. id. ... 4, 2 Botes de id. de un litro de capacidad con tapon... 0600, 3 Idem de id. de uno y medio litros... 0750, 2 Idem de id. de medio litro... 0400, 8 Idem de id. de 75 centilitros... 0350, 44 Botellines de vidrio de un litro de capacidad... 0100, 2 Botellas de id. id. ... 200, 2 Fajoles de cristal... 0200, 6 Frascos de id. vidrio de un litro de capacidad... 0500, 8 Pomos de cristal... 0300, 2 Idem de vidrio... 0200, 9 Vasos de cristal, cabida ordinaria... 0400, 14 Idem de vidrio, cabida ordinaria... 0200, 13 Vasos de lámparas de vidrio... 0150, 8 Sangujileros... 0400, Efectos de lana y barro, 5 Cantaros de barro de 16 litros... 0200, 2 Idem de id. de 20 id. ... 0250, 4 Baño de pies... 0800, 2 Cazuellas de barro... 0400, 17 Escupideras de loza... 0500, 64 Jarros de loza, cabida de un litro... 0400, 11 Jarras de id. ... 0500, 12 Cuchillos de barba... 0300, 21 Orinales de loza... 0500, 6 Palanganas de id. ... 0800, 143 Platos... 0400, 2 Servicios de barro... 0900, 33 Tazas de tamaño ordinario de loza... 0425, 11 Tarros de loza con tapadera... 0600, 1 Tina para baño de cuerpo entero... 7, Efectos de cobre, 4 Escribanía de latón... 4, 1 Mermista de cobre estañada por dentro, cabida de 10 litros... 15, 1 Palmatoria... 4, Efectos de hierro y acero, 4 Candado... 2, 4 Cazo... 0800, 2 Cubiertos de metal blanco... 2500, 2 Cuchillos... 0900, 4 Escupidera... 1300, 4 Sarten... 4200, 1 Trinchante... 4200, Efectos de plomo y estaño, 6 Cucharas... 0450, 7 Jeringuillas... 0900, Efectos de zinc y metal blanco, 20 Vasos de zinc de 0'250 litros... 0200, Efectos de hoja de lata, 1 Aleuzo de tres litros de cabida... 0500, 4 Cazo... 0800, 2 Colchales... 0250, 22 Jarros de cerámica de un litro... 0250, 2 Ollas de id. de seis id. ... 3, 4 Idem de id. de cinco id. ... 2500, 4 Porta-viandas... 2400, Efectos de madera y mimbre, 4 Camilla... 18, 8 Cuchurros... 0080, 4 Cabañales... 4, 4 Idem de id. de 12 id. ... 4, 14 Escupideras... 0480, 3 Mesas... 4, 4 Porta-viandas... 1600, 3 Sillas... 0600, 6 Tabillitas de cabezera... 0400, Efectos para la botica.—Varias ropas, 4 Toalla de 1250 metros largo y 0'600 ancho... 0475, Efectos de loza y barro, 2 Alfombras de barro... 0400, 4 Bote de id. blanco... 0400, 1 Orza de id. ... 1400, Efectos de madera y mimbre, 4 Barril de cabida de 16 litros... 2800, 4 Picenero... 0800, 4 Sillas... 1300, 2.ª Todas las ropas que entregue el rematante se hallarán perfectamente cosidas, las camisas con botones y los gorros con dos cintas fuertes de 0'400 metros largo. 3.ª La entrega de las ropas y efectos se verificará á los 30 días de haberle comunicado oficialmente al contratista la aprobación de la subasta; pero si por cualquier circunstancia fallase este á su compromiso, el Administrador militar dispondrá su adquisición por cuenta del rematante, el cual sufrirá por consiguiente los perjuicios que este diere lugar sin derecho á reclamación, quedando en un todo sujeto á cuanto se ordena en la instrucción sobre contratos públicos de 3 de Junio de 1852 y órdenes de 29 de Diciembre de 1855 y 30 de Diciembre de 1862. 5.ª Las ropas y efectos expresados serán reconocidos por la Junta de Administración de esta Subintendencia, la cual con presencia de las telas y efectos de tipo declarará si son ó no admisibles, extendiéndose la correspondiente acta de la que resulte; y librándose certificación al interesado, previa la presentación de este documento y expedición del competente recibo, será abonado el importe de la subasta al contratista por el referido Administrador del depósito general de viveros de esta plaza. 6.ª Si el reconocimiento practicado por la Junta referida se desahucian algunas ropas y efectos por no reunir las condiciones del contrato, se concederá al contratista 15 días de término, contado desde aquel en que hubiese tenido lugar la entrega, para que llene su compromiso, pues transcurrida esta prórroga sin efectuarlo se ejecutará lo prevenido al final de la cuarta condicion. 7.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasiona la subasta. 8.ª No será admisible la proposición que se presente sin comprenderse en ella por completo todas las ropas y efectos que se relacionan á continuación de la segunda condicion. 9.ª Los licitadores presentarán sus proposiciones segun el modelo inserto al final en pliego cerrado, acompañando á ella como garantía de su oferta carta de pago de haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública la cantidad de 96 escudos 170 milésimas, equivalente al 3 por 100 del valor de las ropas y efectos que se subastan; cuyo depósito será aumentado hasta el 10 por 100 por la persona á cuyo favor recaiga el remate luego que recaiga la competente aprobación de la subasta. La proposición

Valor de cada una, Escs. Mils., 10. Las proposiciones se presentarán media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta; llegado este caso no se admitirán más ni retirarán las presentadas, desahucándose todas aquellas que carezcan de las garantías prechantadas y las que no se hallen estrictamente arregladas al modelo, admitiéndose sólo las que reúnan las condiciones exigidas y entre las cuales se aceptará la más benéfica. Si entre estas hubiese dos ó más iguales, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya desavenencias entre ellas: cerrada la licitación, el Presidente del Tribunal declarará aceptable la proposición que haya resultado más ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda resultando que ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte y declarará aceptable la que haya sido favorecida por esta, devolviéndose los talones de garantías de todos los demás. 11. Los efectos de esta subasta no tendrán lugar mientras no recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, que se le comunicará oportunamente al rematante. Málaga 23 de Marzo de 1870.—Anacleto de Uceda y Mendivil. Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al..., se comprometo á entregar en la Administración del depósito general de viveros de los Presidios menores de Africa las ropas y efectos que se subastan para el servicio de las expresadas plazas, y con sujeción á las condiciones del citado pliego, á los precios siguientes: Valor de cada una, Escs. Mils., 1. Como garantía de su oferta acompaña adjunta carta de pago que acredita haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública la cantidad de 96 escudos 170 milésimas prevenido en la condicion 9.ª del citado pliego. M—499. Secretario de la Comandancia general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica. En cumplimiento de lo dispuesto por el Almirantazgo en 24 de Marzo último, se saca á pública subasta el suministro de papel, útiles de escritorio, libros e impresiones para las atenciones de este Departamento, buques de guerra surtos en el mismo y repuestos que se necesitan para Ultramar por el término de dos años, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta; habiéndose señalado para el remate que ha de tener lugar ante la Junta económica de este Departamento el día 28 de Mayo próximo, á la una de la tarde, á cuya hora debe principiar el acto; advirtiéndose que dicho pliego se hallará tambien de manifiesto en la Secretaría de la expresada Junta, á las horas hábiles de oficina, los días no feriados. San Fernando 6 de Abril de 1870.—Benito Buitrago. INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.— Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública licitación el suministro de papel, útiles de escritorio, libros e impresiones para las atenciones del Departamento de Cádiz, buques de guerra surtos en el mismo y repuestos que necesitan para Ultramar por el término de dos años. CONDICIONES ESPECIALES. 1.ª Todos los artículos han de ser de buena calidad, y el papel de las fábricas de Cataluña; las impresiones serán claras y limpias, y las que lleven rayas de diferentes tintas, deberán estar perfectamente marcadas. El papel rayado para listillas, extractos y otros más, se facilitará en modios, á los que deberá sujetarse el contratista. 2.ª Para el recibo de dichos artículos precederá reconocimiento del Oficial que al efecto se nombre por el señor Ordenador del Departamento, por quien se confrontarán con las muestras para que no sean inferiores á estas. 3.ª Los precios que han de servir de tipo para la licitación son los que señala la nota adjunta. OBLIGACIONES Y GARANTIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. 4.ª El contratista queda obligado á entregar, previa orden del Sr. Ordenador del Departamento y en el término de 24 horas, los efectos comprendidos en los pedidos que al efecto se le dirijan. 5.ª Si por cualquier motivo dejare de entregar los efectos que se le pidieren, se adquirirán por Administración, pagando el contratista el exceso de precio; é incurriendo por tres veces en la misma falta, quedará rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda. 6.ª La duración del contrato será de dos años, á contar desde la fecha de la correspondiente escritura ó documento de obligación. 7.ª Ser de cuenta del contratista los gastos que el real orden de 6 de Octubre de 1868, en el concepto de que el número de ejemplares impresos que debe facilitar el de 12 para uso de las oficinas. 8.ª El depósito provisional para tomar parte en la licitación será de 200 escudos, y la fianza ó garantía para responder al cumplimiento del contrato será de 800 escudos, que habrá de entregar en la Caja de Depósitos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, ó en valores efectos admisibles por la ley, á los tipos que fija la real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Junio de 1867. 9.ª La licitación tendrá lugar ante la Junta económica de este Departamento el día y hora que oportunamente se designe. 10.ª Además de las condiciones anteriores regirán para este contrato y su pública licitación las condiciones generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, que se hallan insertas en la GACETA DE MADRID de 17 del mismo mes. San Fernando 30 de Marzo de 1870.—Francisco José Alias. Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación ó á nombre de D. N. N., compañía &c., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del suministro de papel, útiles de escritorio, libros e impresiones para las atenciones del Departamento de Cádiz, buques de guerra surtos en el mismo y repuestos que se necesitan para Ultramar por el término de dos años, se comprometo á verificar dichos servicios con estricta sujeción á dicho pliego y á los precios marcados como tipos, ó con la rebaja de... (por letra) tanto por 100. (Fecha y firma del proponente). INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.— Nota de los precios que como tipos han de servir para la subasta del papel, útiles de escritorio, impresiones y otros efectos para las atenciones del Departamento de Cádiz, buques de guerra surtos en el mismo y repuestos que se necesitan para Ultramar. PAPEL. Escs. Mils., Una resma papel de primera prolongado, cortado... 6340, Media id. id. id. ... 3470, Un cuarto id. id. id. ... 1585, Una id. de segunda, id. id. ... 6, Media id. de id. ... 3, Un cuarto id. de id. id. ... 4800, Una id. sin cortar ... 3700, Media id. id. id. ... 1850, Un cuarto id. id. id. ... 0985, Hojas de papel de hilo, cada una ... 1050, Papel tela, cada metro ... 1500, Impresiones. Una resma de papel largo embretado, de primera ... 9600, Media id. id. id. ... 4800, Un cuarto id. id. id. ... 2400, Una id. id. de segunda ... 4, Media id. id. id. ... 8, Un cuarto id. id. id. ... 2, Una id. de papel de listilla ... 9600, Media id. de id. ... 4800, Un cuarto id. de id. id. ... 2400, Un cuarto id. de id. id. ... 4800, Una id. de libramientos ... 2400, Media id. id. id. ... 4800, Un cuarto id. id. id. ... 2400, Una id. rayado, cortado ... 8, Media id. id. id. id. ... 4, Un cuarto id. id. id. id. ... 2, Una id. papel rayado, sin cortar ... 3200, Media id. id. id. id. id. ... 6400, Un cuarto id. id. id. id. id. ... 1600, Una id. de oficinas, para libramientos ... 9600, Media id. de id. id. id. id. id. ... 4800, Un cuarto id. de id. id. id. id. id. ... 2400, Una id. de marinería, el 400 ... 10, Hojas de navegación, el id. ... 60, Cédulas para matrículas, de medio pliego, el idem. ... 2

Table with columns 'Escs. Mils.' and 'Cédulas de estadística criminal', 'Cuadernos de vapor para buques', etc.

Table with columns 'Escs. Mils.' and 'Cnadenrillo de papel secante', 'Cajitas de plumas de acero', etc.

Table with columns 'ACTIVO' and 'PASIVO' for 'Banco de Barcelona', listing assets and liabilities.

Table with columns 'HORAS' and 'TEMPERATURA', showing meteorological data for Santos del Día and Observatorio de Madrid.

NOTAS. 1. Capital nominal. ps. fs. 2.000.000. Idem de las acciones emitidas. 2.000.000.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Sentencia.—En la villa de Madrid, á 4.º de Abril de 1870: Visto el expediente seguido á instancia de la señora Doña María Juana Palacios de Azanza y Aguilera...

Resultando que por escritura otorgada en esta villa á 26 de Marzo de 1863 ante el Notario D. Ramon Espuñer, el D. Francisco Felitú y Rodríguez de la Encina, de 26 años de edad, soltero, Teniente de Artillería...

Resultando de certificación del Registrador de la Propiedad de Ledesma, que se ha presentado en cumplimiento de auto del Juzgado, comprensivo del asiento de inscripción de la escritura de venta que se otorgó en 13 de Febrero de 1868 ante el referido Notario D. Miguel Díaz Arévalo...

Resultando que con fecha 13 de Diciembre último dedujo esta demanda la expresada señora, apoyándose en los documentos citados; y haciendo uso del derecho que le concede el art. 168 de la ley hipotecaria...

Considerando que los bienes dotales de que se trata fueron entregados á D. Francisco Felitú en concepto de marido de la Doña María Juana Palacios de Azanza con la solemnidad que exige el art. 168 de la ley hipotecaria...

Fallo que debo declarar y declaro que D. Francisco Felitú y Rodríguez de la Encina está obligado á constituir hipoteca legal sobre los bienes de su propiedad á favor de su esposa la Sra. Doña María Juana Palacios de Azanza y Aguilera...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza, se cita á todos los acreedores á la casa calle de Bilbao, número 73 antiguo, 3 moderno, para que concurran á la junta que para la graduación de créditos ha de tener lugar en la sala de audiencia de dicho Juzgado...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza, se cita á todos los acreedores de la casa calle de Bilbao, número 73 antiguo, 3 moderno, para que concurran á la junta que para la graduación de créditos ha de tener lugar en la sala de audiencia de dicho Juzgado...

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de paz del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y emplaza á D. José María Soler y Soler, D. Melchor Carbonel y Doña Micaela Niño, cuyos domicilios se ignoran, para que el día 26 de los corrientes, y hora de las tres de su tarde, comparezcan en el Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial...

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de paz del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y emplaza á D. José María Soler y Soler, D. Melchor Carbonel y Doña Micaela Niño, cuyos domicilios se ignoran, para que el día 26 de los corrientes, y hora de las tres de su tarde, comparezcan en el Juzgado...

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de paz del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y emplaza á D. José María Soler y Soler, D. Melchor Carbonel y Doña Micaela Niño, cuyos domicilios se ignoran, para que el día 26 de los corrientes, y hora de las tres de su tarde, comparezcan en el Juzgado...

Una mula negra, boquirroja, de siete años de edad, alzada siete cuartas, con la tendencia sanabresa, un lunar en la parte media del costillar derecho, otro en el izquierdo y otro en la cadera izquierda, sin esquilmar, con el pelo rozado en los dos cuadrilles y en las tarres de los aparejos y con una rozadura supurando en el espinazo...

Por el presente hago saber que en virtud de providencia dictada en 13 del corriente en el concurso necesario de D. Juan Ramirez, vecino de la villa de Mielles, y de lo prevenido en el art. 624 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado publicar por edictos en los sitios públicos de esta villa y de la de Mielles, é insertar en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid las proposiciones de convenio hechas por el concursado á sus acreedores, y ratificadas por estos, que son las siguientes:

Table with columns 'Evaporacion media en los cinco años', 'Observatorio de Marina de San Fernando', 'Bolsa de Madrid', and 'Fondos Públicos'.

peritos juramentados, que se nombrarán por las personas interesadas en esta operacion. Que no dudando que de la tasacion habrá sobrante para pagar el crédito del señor hipotecario, puesto que las fincas fueron hipotecadas para responder de la cantidad de 43.700 rs., y hoy el crédito no es más que de 32.400, el Sr. de Gabiña entregará en metálico el exceso que resulte de dicha tasacion, y lo recibirá el acreedor D. Fernando Flores; y si el exceso pasase de 14.000 rs., el Sr. Flores no percibirá más que los dichos 14.000, y el resto quedará á favor de mí el Ramirez para atender á otros créditos.

Del mismo modo cedo en venta ó hipoteca á cuenta del crédito de Doña María Dolores Roldán, vecina de Atienza, los 4.400 rs. que me corresponden en la hacienda que en union de mis hijos políticos compré á Doña Pia Astudillo de Canizar; como tambien pongo á disposicion de mi hijo Esteban Somolinos las dos suertes de 30 que se componen de la dehesa Respunda, con más dos tercios de los Propios de esta villa, y un pajar en el sitio llamado el Rancho, encargándose dicho Esteban en los dos pagos que faltan que hacer al Estado de la dehesa y prados de Propios.

Las cantidades que son en deberme D. Antonio Caja y D. Vicente Taboada, quedarán á mi favor para que me tratando de verificar sus pagos y dando principio á mis trabajos industriales, á lo que he estado dedicado los años anteriores, ve de lograr en un corto tiempo extinguir los dichos créditos.

Si á D. Fernando Flores se le abonan 44.000 rs. entre el valor de las fincas que se van á enajenar á D. Antonio Gabiña, respetar dicha condicion; mas si no llega á percibir dicha suma, le queda el derecho por espacio de cuatro años á quedarse ó vender las fincas relacionadas, abonando á D. Antonio la cantidad que ha satisfecho por ellas.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de 30 días á todos los que se crean con derecho á dichos bienes; apercebidos que de no haberlos para el perjuicio que haya lugar.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de 30 días á los sujetos que á continuacion se expresan para que se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra ellos y otros se sigue por los sucesos que tuvieron lugar el día 30 de Setiembre del año último; apercebidos que de no comparecer en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á José Sirvent, alias Cabale de Gorreta, vecino de la misma, ausente, para que en término de 30 dias se presente ante mi Autoridad á prestar indagatoria en causa criminal que contra él y otros instruyo sobre homicidio de Antonio Muñoz y otros delictos perpetrados en esta poblacion la noche del último martes de Carnaval; apercebido de que no verificado esto se seguirá en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Tarazona. Por el presente segundo edicto llamo y emplazo á Anastasio Martinez, natural de Villamayor de Santiago

estatura mediana, más bien bajo; pelo castaño, con bigote y mosca, mellado, para que en término de nueve dias desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado ó en las cárceles públicas de esta villa á excusarse ó responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre homicidio verificado en la persona de su convecino Fructuoso Solares; pues que de no verificarlo se seguirá la causa de homicidio y emplazado en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR. MADRID.—El Sr. Director general de Obras públicas ha tenido la atencion, que agradezco, de enviar á la Inspeccion de la Gaceta un ejemplar de la Memoria del ramo á cuyo frente se halla, sobre el estado de los puentes, faros, boques, valizas, rios, canales y aprovechamientos de aguas en los años 1864, 1865 y 1866. Contiene esta importante Memoria tres partes, abrazando la primera las disposiciones legislativas adoptadas en aquel periodo y la reseña histórica de las diferentes clases de obras á que se refiere; la segunda un resumen estadístico de los estados que se acompañan y las principales consecuencias que de ellos se desprenden, y la tercera los expresados estados. Ademas de la Memoria se acompaña el plan de los principales puentes de la Península, Baleares y Canarias, y una carta de faros.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID. Para cumplir la última voluntad de dicha señora se vende en subasta pública extrajudicial la finca sita en esta villa, Paseo de Arce, núm. 6, de la manzana 23, que mide 4.311 pies y un cuarto, y sale á subasta por 43.000 rs. vn.

LA TUTELAR.—COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA de seguros mutuos sobre la vida.—Terminando en 30 de Junio el plazo irrevocable para la presentacion de las fé de vida pertenecientes á los asegurados comprendidos en la liquidacion de 1870, se previene á los respectivos interesados presenten éstos el citado día el referido documento; pues de no haberlo serán considerados como fallidos y en tal concepto privados de todos sus derechos.

LA PENINSULAR.—ESTA COMPANIA SE REUNE el 25 del corriente en junta general para los efectos ordinarios y para reforma de estatutos y otros asuntos de interés general. Los socios que tengan derecho de asistencia con arreglo al art. 66 de los estatutos podrán pasar á recoger desde el día 18 las tarjetas de entrada, que se entregarán en la Carrera de San Jerónimo, 33, á las 10 de la mañana.

LA COMISION LIQUIDADORA DEL BANCO DE SANTIAGO acordó convocar á junta general extraordinaria de accionistas, que se celebrará el día 22 del actual, á la hora de diez y cinco minutos de su mañana, en las oficinas de la Sociedad con objeto de acordar el primer dividendo del haber social.

LA PENINSULAR.—ESTA COMPANIA SE REUNE el 25 del corriente en junta general para los efectos ordinarios y para reforma de estatutos y otros asuntos de interés general. Los socios que tengan derecho de asistencia con arreglo al art. 66 de los estatutos podrán pasar á recoger desde el día 18 las tarjetas de entrada, que se entregarán en la Carrera de San Jerónimo, 33, á las 10 de la mañana.

LA COMISION LIQUIDADORA DEL BANCO DE SANTIAGO acordó convocar á junta general extraordinaria de accionistas, que se celebrará el día 22 del actual, á la hora de diez y cinco minutos de su mañana, en las oficinas de la Sociedad con objeto de acordar el primer dividendo del haber social.

LA COMISION LIQUIDADORA DEL BANCO DE SANTIAGO acordó convocar á junta general extraordinaria de accionistas, que se celebrará el día 22 del actual, á la hora de diez y cinco minutos de su mañana, en las oficinas de la Sociedad con objeto de acordar el primer dividendo del haber social.

Table with columns 'BOLSA DE MADRID', 'FONDOS PUBLICOS', and 'FLAZAS DEL REINO', listing market prices and public funds.